



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

**RECIBIDO**

PROYECTO DE LEY N°  
12106/2025-CR

15 AGOSTO 2025 12:05 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

**GUIDO BELLIDO UGARTE**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE ADITIVOS COLORANTES SINTÉTICOS EN PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, 'proponen el siguiente proyecto de ley.

### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente ley:

## LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE ADITIVOS COLORANTES SINTÉTICOS EN PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO

### Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la transparencia del uso de aditivos colorantes sintéticos que, de acuerdo a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), representen un riesgo para la salud humana, en productos de consumo humano incluyendo advertencias visibles en su etiquetado.

### Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad proteger la salud de los consumidores mediante la prevención a través del etiquetado claro y visible, en los productos de consumo humano, donde se advierta la presencia de aditivos colorantes sintéticos asociados a posibles riesgos en la salud de los ciudadanos.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que fabrique, importe, distribuya o comercialice productos de consumo humano que contengan aditivos colorantes sintéticos en el territorio nacional. Los productos de consumo humano comprenden los alimentos, bebidas, farmacéuticos y cosméticos.

### Artículo 4. Obligación de etiquetado

Todo producto de consumo humano que contenga aditivos colorantes sintéticos clasificados por organismos internacionales y ratificados por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) como posibles, probables o confirmados agentes que contravengan la salud de los consumidores, deberá consignar en su empaque la siguiente advertencia:

Este producto contiene aditivos colorantes sintéticos (referir la denominación) que pueden causar efectos adversos para la salud.



Esta advertencia deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Estar ubicada en la zona frontal del envase.
- Escribirse en letras mayúsculas, legibles y en negrita, con un tamaño mínimo del 15% del área total del etiquetado frontal.
- Tener contraste de color respecto al fondo del empaque.
- No podrá ser cubierta por ningún elemento visual o gráfico del empaque.

#### **Artículo 5. Lista oficial de colorantes sintéticos de riesgo**

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), elabora y actualiza periódicamente una lista oficial de colorantes sintéticos de riesgo, basada en la evidencia científica internacional. Esta lista será de carácter vinculante para los fines de esta ley.

#### **Artículo 6. Promoción de uso de colorantes naturales en reemplazo de aditivos sintéticos**

El Estado promueve el uso de colorantes naturales en reemplazo de aditivos sintéticos como medida de protección de la salud pública, fomentando su incorporación progresiva en la elaboración de productos de consumo humano. A tal efecto, el Ministerio de Salud, implementará medidas, programas y acciones orientadas al cumplimiento de la presente Ley.

#### **Artículo 7. Fiscalización y sanciones**

La autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será considerado infracción grave en materia de inocuidad alimentaria y será sancionado conforme a las disposiciones del marco normativo vigente.

#### **Artículo 8. Plazo de adecuación**

Las empresas tendrán un plazo máximo de un (01) año desde la entrada en vigencia de la presente ley para adecuar el etiquetado de sus productos.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

Lima, 07 de agosto de 2025

.....  
**GUIDO BELLIDO UGARTE**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

.....  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
.....  
**José Alberto Arriola Tueros**  
CONGRESISTA



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

#### **1.1. ANTECEDENTES**

En las últimas décadas, diversos estudios científicos a nivel internacional han alertado sobre los efectos nocivos para la salud humana el consumo recurrente de ciertos aditivos colorantes sintéticos utilizados en productos de consumo humano.

Investigaciones avaladas por organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) han vinculado algunos de estos aditivos con riesgos de cáncer, alteraciones genéticas (mutagénesis), efectos neurotóxicos y trastornos del desarrollo, especialmente en la población infantil.

A pesar de estas evidencias, en el Perú aún se comercializan numerosos productos alimenticios que contienen estos aditivos sin ninguna advertencia sanitaria visible, lo que vulnera el derecho fundamental de los consumidores a recibir información clara, veraz y oportuna sobre los ingredientes que ingieren y los posibles riesgos para su salud.

La presente iniciativa legislativa busca establecer medidas preventivas y de responsabilidad pública a fin de proteger la salud de la población.

En cuanto a proyectos de ley presentados en similar materia, se menciona el siguiente:

| <b>NÚMERO DE PROYECTO</b> | <b>DENOMINACIÓN</b>                                                                                                  |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10373/2024-CR             | LEY QUE ESTABLECE EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS, MEDICAMENTOS Y COSMÉTICOS QUE CONTIENEN COLORANTES SINTÉTICOS |

#### **1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Los aditivos colorantes sintéticos son sustancias químicas diseñadas para añadir o intensificar el color en alimentos, bebidas, cosméticos, medicamentos, textiles y otros productos. A diferencia de los colorantes naturales, estos no provienen de fuentes orgánicas como plantas, animales o minerales, sino que se crean en laboratorios a partir de compuestos químicos.

Los usos más frecuentes que se les da a estos aditivos son:

1. Alimentos y bebidas

2. Cosméticos
3. Medicamentos
4. Industria textil y de plásticos

Sin embargo, de acuerdo a los siguientes estudios científicos se han detectado los riesgos en cuanto a enfermedades o efectos adversos asociados al consumo de los siguientes aditivos colorantes sintéticos:

- a. De acuerdo al estudio Southampton, EFSA, la tartrazina (E102) produce hiperactividad, alergias, migrañas.
- b. El colorante rojo allura AC (E129) produce hiperactividad y alergias.
- c. De acuerdo a estudios clínicos en Europa, el colorante amarillo anaranjado S (E110) produce alergias, hiperactividad.
- d. El colorante rojo 3 (E127), genera posible riesgo de cáncer de tiroides (en animales).
- e. El colorante azul brillante FCF (E133), de acuerdo a estudios en roedores podría generar toxicidad.

En muchos países, los organismos de salud pública han tomado medidas preventivas frente a estos colorantes sintéticos, ya sea prohibiendo total o parcialmente su uso o exigiendo advertencias específicas en el etiquetado. Aquí algunos ejemplos:

1. El pasado miércoles 15 de enero del 2025, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), revocó las autorizaciones para el uso de FD&C Red N° 3 (Food, Drug and Cosmetic), conocido como el colorante rojo N° 3 o eritrosina, un ingrediente en alimentos y medicinas que ha sido probado que causa cáncer en ratas machos.
2. En Noruega, durante años prohibió colorantes como Tartrazina (E102) y el colorante rojo allura AC (E129). Aunque actualmente la prohibición se ha relajado para armonizar con la normativa de la Unión Europea, muchos fabricantes evitan su uso voluntariamente.
3. Austria, históricamente ha sido muy estricta, puesto que prohibió durante un tiempo varios colorantes sintéticos, como E102, E110, E124. Actualmente se acoge al reglamento europeo, pero con límites muy bajos.
4. Finlandia restringió varios colorantes como el rojo 2G (E128) que, ahora está prohibido en toda la UE.
5. Reino Unido, no prohíbe directamente la comercialización de productos con colorantes sintéticos, pero desde el estudio de Southampton (2007), ha presionado a las empresas a eliminar ciertos colorantes sintéticos. Asimismo,

exige que los productos con ciertos colorantes lleven esta advertencia *"Puede tener efectos negativos sobre la actividad y la atención de los niños."*

6. La Unión Europea, ha prohibido colorantes sintéticos como el rojo 2G (E128), regula fuertemente el uso de los aditivos colorantes que siguen permitidos, exige etiquetado especial y límites máximos de ingesta diaria (IDA).
7. Japón tiene una lista propia de colorantes aprobados mucho más restringida en la cual se prohíben los colorantes rojos 40 (E129), azul 2 (E132), entre otros.
8. En India se regula el uso de colorantes sintéticos bajo el Food Safety and Standards Authority of India (FSSAI), permitiendo que el comercio solo se de 8 colorantes sintéticos.

En Perú, el uso de colorantes artificiales en productos de consumo humano está regulado por el Codex Alimentarius y las disposiciones del Instituto Nacional de Salud (INS) y DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria), que es la entidad encargada de velar por la seguridad de los alimentos en el país. Actualmente, no ha prohibido el uso general de colorantes artificiales, pero sí establece normas claras sobre cuáles están permitidos y en qué concentraciones pueden ser utilizados. Siendo así, la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), órgano técnico normativo del Ministerio de Salud del Perú en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente, ha señalado que no habiendo evidencia de que el colorante rojo 3 cause cáncer en humanos, puesto que, según la misma FDA, solo se ha probado en los animales, este deba ser reemplazado paulatino por otros aditivos naturales, según corresponda, con plazo hasta el 15 de enero de 2027.

Sin embargo, como se ha referido con anterioridad existen muchos más aditivos cuestionados por los efectos nocivos que pudieren causar en los seres humanos, por lo que, en pro de garantizar el derecho de los consumidores a la información clara y veraz sobre los ingredientes que consumen, resulta necesario transparentar la información respecto de los insumos que consume y advertirlos de los efectos negativos que estos podrían causarles, a fin de que se de la oportunidad al consumidor a tomar una decisión consciente. Esta medida representa un paso necesario hacia una política de salud pública más transparente y preventiva, alineada con los principios de precaución y protección al consumidor reconocidos por la Constitución Política del Perú, Ley N° 29571 que regula el Código de protección y defensa del consumidor y los tratados internacionales en materia de salud y derechos humanos.

Esta Ley no busca prohibir el uso de estos colorantes, cuya autorización sigue sujeta a normas sanitarias internacionales, sino garantizar que los ciudadanos

puedan tomar decisiones informadas sobre su alimentación y consumo de demás productos. Esta ley propone establecer la obligatoriedad de incluir una advertencia visible y destacada en el etiquetado de los productos de consumo humano que contengan colorantes sintéticos reconocidos como potencialmente perjudiciales para el desarrollo humano, basándose en estudios técnicos sustentados científicamente.

Por todo lo expuesto, se propone la aprobación de la ley que obliga a informar en las etiquetas sobre el uso de colorantes artificiales con riesgos para la salud humana, en defensa del bienestar de la población, la niñez y el derecho a una alimentación segura e informada.

### **1.3. SITUACION ACTUAL**

El principio de precaución, reconocido en tratados internacionales sobre salud y medio ambiente, sostiene que cuando exista evidencia razonable de que una sustancia puede causar daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe ser utilizada como razón para posponer medidas eficaces para proteger a la población. En ese sentido, esta iniciativa responde a un enfoque preventivo y prudente, donde se busca reducir la exposición innecesaria a sustancias que pueden tener consecuencias severas a largo plazo.

Asimismo, esta legislación fortalece el derecho constitucional de los consumidores a la información y a la protección de su salud, consagrado en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, el mismo que a la letra refiere:

*Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

No se trata únicamente de regular el uso de un insumo, sino de asegurar que el consumidor cuente con todas las herramientas para ejercer su libertad de elección, sabiendo exactamente qué está comprando y consumiendo.

Asimismo, la implementación de advertencias visibles también tiene un efecto educativo y cultural puesto que fomenta la conciencia de consumo, incentiva la lectura de etiquetas y promueve hábitos más saludables. En paralelo, genera un impacto positivo en la industria, al estimular el desarrollo de productos más naturales y responsables. Las empresas, en lugar de verse perjudicadas, podrán adaptarse a un entorno donde la transparencia y la ética sean valores añadidos en la competencia del mercado.

Ya en muchos países donde ciertos aditivos colorantes están prohibidos o limitados, los fabricantes optan por reemplazarlos con alternativas naturales como



la beterraga (rojo), cúrcuma (amarillo), espinaca (verde) y antocianinas extraídas de uvas, moras, col morada (morado, azul).

#### **1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Este proyecto de ley que impulsa la transparencia del uso de aditivos colorantes sintéticos en productos de consumo humano incluyendo advertencias visibles en el etiquetado de los mismos tienen una base en el principio de prevención y en defensa del interés público, puesto que busca que los productos de consumo humano que contengan aditivos colorantes sintéticos de riesgo comprobado cuenten con una advertencia sanitaria visible y clara en su etiquetado.

Esta iniciativa busca el posicionando del país como un Estado que prioriza la salud de sus ciudadanos y promueve decisiones alimentarias informadas y responsables. Por tanto, su implementación responde a una deuda pendiente con la salud pública, una necesidad ética y un compromiso con las generaciones presentes y futuras. Su aprobación significará que el Estado asume un rol activo en la prevención de enfermedades crónicas y en la protección del derecho fundamental a una alimentación segura e informada.

#### **1.5. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley N° 29571 que regula el Código de protección y defensa del consumidor
- Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

### **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú y en las normas vigentes, no implica la derogación de normas vigentes, sino que complementa la legislación actual al regular la transparencia del uso de aditivos colorantes sintéticos (con riesgo de causar efectos negativos en la salud) en productos de consumo humano incluyendo advertencias visibles en el etiquetado de los mismos

Estos beneficios no solo responden a un interés sanitario y de bienestar social, sino también a la necesidad de adaptación de las políticas públicas a los avances científicos sobre los riesgos de ciertos aditivos sintéticos. Además, contribuyen a crear un entorno más ético y transparente en el sector alimentario, lo que puede promover un mercado más competitivo y responsable en el país.

### **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**



La implementación de la presente ley no representará un gasto adicional para el erario nacional, ya que las disposiciones que contiene la presente propuesta se sujetan a las labores de las entidades intervinientes. Por otro lado, los beneficios de la presente son los siguientes:

1. El principal beneficio de la ley será la protección de la salud de la población, especialmente en lo que respecta a los riesgos de afectación en la salud del consumidor. Al exigir una advertencia clara y visible en los productos de consumo humano que contienen colorantes sintéticos potencialmente dañinos, los consumidores tendrán una herramienta que les permita tomar decisiones informadas sobre su alimentación, reduciendo la exposición a sustancias tóxicas.
2. Esta ley contribuirá significativamente a educar y sensibilizar a la población sobre los riesgos asociados con el consumo de ciertos colorantes sintéticos. Al estar claramente indicados en las etiquetas, los consumidores podrán identificar productos que contienen estos aditivos, lo que promoverá una mayor conciencia sobre su salud.
3. Reforzará el derecho de los consumidores a recibir información completa, veraz y comprensible sobre los productos que consumen. El etiquetado visible proporcionará transparencia y permitirá que los ciudadanos ejerciten su derecho a elegir productos que se alineen con sus valores y necesidades de salud.
4. La ley impulsará una mayor prevención de enfermedades asociadas con la exposición a estos colorantes, reduciendo costos en atención médica a largo plazo derivados de enfermedades derivadas.
5. Al hacer que las empresas sean más conscientes de los riesgos de los colorantes sintéticos, la ley fomentará el uso de alternativas naturales más seguras. Esto beneficiará tanto a los consumidores como a la industria, que podrá adaptarse a una tendencia creciente hacia productos más naturales y saludables, mejorando su imagen pública.
6. Las empresas estarán incentivadas a invertir en investigación y desarrollo de alternativas naturales a los colorantes sintéticos, lo que podrá resultar en innovación en el sector alimentario y en el desarrollo de nuevos productos más saludables.
7. Fortalecerá la capacidad de regulación y fiscalización de las autoridades al contar con herramientas adicionales para monitorear y hacer cumplir el etiquetado adecuado. Esto contribuiría a una mayor seguridad alimentaria en todo el mercado.

#### **IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**



La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

## **OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**

Política de Estado: 15. PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN, respecto al siguiente tema:

- 66. SEGURIDAD ALIMENTARIA.

Política de Estado: 16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD, respecto al siguiente tema:

- 16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD

## **OBJETIVO: III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS**

Política de Estado: 17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, respecto al siguiente tema:

- 69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.